

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el 1º del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan los ciudadanos, según lo disponga la Ley; y que la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad, y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

SEGUNDO. Que el artículo 1º del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las disposiciones del citado Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y reglamenta las normas constitucionales y generales relativas a la función de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

TERCERO. Que el segundo párrafo del artículo 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que las autoridades estatales y municipales están, obligadas a prestar apoyo y colaboración a los organismos electorales previstos en la Constitución y en el Código de la materia.

CUARTO. Que los artículos 87, 311 y 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como obligaciones de los Partidos Políticos, y candidatos independientes registrados, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

QUINTO. Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

SEXTO. Se entiende por:

- I. **Accidente geográfico.** La trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;
- II. **Centro Histórico.** El núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción

social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad;

- III. **Equipamiento carretero.** La infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;
- IV. **Equipamiento ferroviario.** El equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;
- V. **Equipamiento urbano.** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.¹

¹ Artículo 274, fracción XXIII, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 16 de julio de 2013.

- VI. **Monumentos.** Las obras públicas de carácter conmemorativo o las construcciones destacadas por su valor histórico o artístico que son de dominio público;
- VII. **Edificios públicos.** Los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general; prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general;
- VIII. **Pavimentos.** El conjunto de capas de material seleccionado que reciben en forma directa las cargas del tránsito y las transmiten a los estratos inferiores en forma disipada, proporcionando una superficie de rodamiento que se encuentran en las calles, caminos y carreteras;
- IX. **Guarniciones.** Los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento;
- X. **Banquetas.** Las zonas destinadas al tránsito de peatones en puentes y vialidades urbanas;
- XI. **Señalamientos de tránsito.** Los elementos físicos que indican al usuario de vías de circulación, la forma correcta y segura de transitar por ellas, tales como señales preventivas, señales restrictivas, señales informativas y señalización en obras de camino;

SÉPTIMO. Que el artículo 34, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras facultades del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de dicho Código.

OCTAVO. Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Consejo General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

Actividad que de desarrollarse por parte de los ayuntamientos, deberá ser cubierta, en los gastos que éstos realicen para tal fin, con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos, así como en su caso de los candidatos independientes registrados, debiendo presentar al Instituto Electoral de Michoacán, los testigos que acrediten dichos montos. Tales cantidades pasaran a formar parte del gasto erogado por los partidos políticos o candidatos independientes registrados.

NOVENO. Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

DÉCIMO. Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que sí están permitidos.

DÉCIMO PRIMERO. Que la enumeración de espacios de los que deberá retirarse la propaganda electoral por parte de los ayuntamientos del Estado, no limita el estudio de casos concretos presentados a través de quejas o iniciados oficiosamente, o en los que, en su caso, se determine por la autoridad competente si alguna propaganda está colocada en un lugar prohibido de acuerdo al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, independientemente de que dicho lugar no esté considerado en la enumeración que refiere este Acuerdo.

En caso de omisión de la solicitud de colaboración o exceso por parte del Ayuntamiento sobre el planteamiento realizado por el Comité Distrital o Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, puede ser objeto de responsabilidad atendiendo a lo establecido en los numerales 2 y 230, fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De conformidad con los considerandos anteriormente señalados y con fundamento además en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 34, fracción I, 160, 171, fracción III y IV y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba solicitar, mediante oficio, a los 112 ciento doce Ayuntamientos del Estado de Michoacán a través de su Presidente y al Concejo

ACUERDO No. CG-60/2015

Mayor de Cherán, para que a partir de la recepción de la comunicación y durante todo el proceso electoral, retiren a través de la dependencia municipal que corresponda, la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, centro histórico, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito.

SEGUNDO. Las actividades que realicen los Ayuntamientos en relación a lo dispuesto en este Acuerdo, pueden en su caso, desprenderse de denuncias presentadas ante el Comités Distritales o Municipales del Instituto Electoral de Michoacán o de certificaciones realizadas por los Secretarios de los Comités respectivos. En la solicitud que se plantee al Ayuntamiento, se deberán precisar los lugares en los que se encuentra la propaganda infractora, misma que procederá a su retiro. Lo actos anteriores serán supervisadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, quien se apoyará en las Secretarías de los Comités Distritales y Municipales.

Los Ayuntamientos deberán de informar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán sobre el retiro de la propaganda a que se refiere el presente Acuerdo, debiendo acompañar el testigo correspondiente.

TERCERO. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán deberá girar a los Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán los oficios a que se refiere el punto PRIMERO de este Acuerdo. Inmediatamente aprobado el mismo, acompañando copia certificada del presente documento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

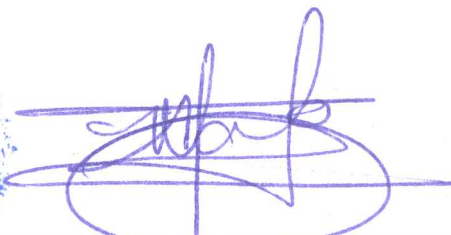
SEGUNDO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

ACUERDO No. CG-60/2015

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 27 de febrero de dos mil quince, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE. - -**



DR. RAMON HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN